

“Exmo. Señor.—El Rey nuestro Señor, D. Fernando VII, y en su real nombre la junta suprema gubernativa de estos y de esos dominios, se ha servido tomar en consideracion la necesidad en que se halla S. M. B., de continuar á sus aliados, las grandes remesas de dinero efectivo, segun lo ha ejecutado de un año á esta parte, y especialmente el verano anterior, enviando exorbitantes cantidades de moneda á estos reinos, para proveer á las urgencias de la guerra y á sus graves necesidades; y á su consecuencia, condescendiendo S. M. con los deseos de su muy fino y generoso aliado el Rey de la gran Bretaña, y dispensando en esta ocasion lo que prescriben nuestras leyes de Indias, ha venido en conceder, que pueda enviar á ese puerto de Veracruz, una de sus fragatas de guerra, con el objeto de conducir á Inglaterra la cantidad de pesos fuertes que puedan comprar en él, al precio corriente, las personas autorizadas para hacer el acopio y pago en letras contra la tesorería del referido gobierno Británico; cuyas personas serán asistidas por las que nombre V. E., para que esta comision sea desempeñada con toda facilidad, así en la compra del dinero efectivo, como á su extraccion para Inglaterra; en inteligencia de que dicha compra de numerario, no se ha de ejecutar con efectos de comercio, sino con letras ó cédulas de banco inglés. Todo lo cual participo á V. E. de su Real Orden, á fin de que inmediatamente expida sus órdenes, licencias, pasaportes é instrucciones para su puntual cumplimiento, á las personas que eliga V. E., las cuales, con las que lleguen con esta orden, en la fragata de S. M. B., deberán tener los auxilios correspondientes para el mejor desempeño de su encargo, en términos que nada quede que desear á uno y otro gobierno, ni á los respectivos interesados.”

“Y para que llegue á noticia de todos esta soberana resolucion, como la de haber nombrado en su cumplimiento para comisionados de este gobierno, á los regidores del Ilustre Ayuntamiento de Veracruz, é individuos de aquel comercio D. Josef Mariano de Almanza y D. Francisco de Arrillaga, mando, se publique por bando y que se dirijan los ejemplares acostumbrados á los tribunales, intendentes, y demas jefes á quienes corresponda. Dado en

México á 11 de Julio de 1809.—Pedro Garibay.—Por mandado de S. E.—Josef Ignacio Negreiros y Soria.—Diario de México, 18 de Julio de 1809.”

Los tristes acontecimientos que en fines de 1808 tuvieron lugar en la metrópoli, á consecuencia de las triunfos que obtuvieron los franceces, vinieron á dar gran pábulo al partido independiente de la Nueva España. La Junta central que se hallaba en Madrid, se vió obligada á trasladarse á Sevilla, en virtud de haber entrado Napoleon con su ejército á la capital de la monarquía española, y ni aún en Sevilla hubiera podido permanecer, si no se le hubiera llamado la atencion á Napoleon, con nuevos sucesos en el Norte de Europa. La guerra que Austria le declaró, y la que, no se esperaba, así como la conducta dudosa y política vacilante del Emperador de Rusia, obligaron á Napoleon á salir de España violentamente, llevándose una gran parte de sus fuerzas, aplazando para mas tarde invadir las Andalucías.

Esta violenta marcha de Napoleon, vino á levantar el espíritu del ejército español, que auxiliado con los cuantiosos recursos que Garibay mandó á la Junta central, y apoyado en las fuerzas inglesas, pudo ya colocarse en una situacion importante que le produjo grandes resultados. La Junta central, estando aún en Sevilla, viendo que el éxito de la guerra nadie lo podia preveer, y que el obtener un triunfo absoluto era muy dudoso, con el objeto de mantener unidas todas sus colonias á aquella Junta, expidió un decreto con fecha 22 de Enero de 1809, que dice lo siguiente:

“De orden del Exmo. Sr. Virey D. Pedro Garibay, se publicó ayer el bando siguiente:—“Con fecha 29 de Enero de este año me ha comunicado el Exmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho general de Hacienda, D. Francisco Saavedra, una real orden expedida en el Real Palacio del Alcázar de Sevilla, cuyo tenor es el siguiente:

“Exmo. Sr:— El Rey nuestro Sr D. Fernando VII, y en su real nombre la Junta suprema central gubernativa del Reino, considerando: que los vastos y preciosos dominios, que España posee en las Indias, no son propiamente colonias ó factorías co-



mo las de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la monarquía Española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como así mismo corresponder á la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba á la España, en la coyuntura mas crítica que se ha visto hasta ahora nacion alguna: se ha servido S. M. decretar, teniendo presente la consulta del consejo de Indias de 21 de Noviembre último, que los reinos, provincias é islas que forman los referidos dominios, deben tener representacion nacional, inmediato á su real persona, y constituir parte de la Junta central gubernativa del reino, por medio de sus correspondientes diputados. Para que tenga efecto esta real resolucion, han de nombrar los vireinatos de Nueva España, el Perú, Nuevo reino de Granada y Buenas Aires, y las Capitanías generales independientes de la Isla de Cuba, Puerto Rico, Goatemala, Chile, Provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada cual que represente su respectivo distrito.

“En consecuencia, dispondra V. E. que en las capitales, cabezas de partido del vireinato de su mando, incluidas las provincias internas, procedan los ayuntamientos á nombrar tres individuos de notoria probidad, talento é instruccion, exentos de toda nota que pueda menoscabar su opinion pública, haciendo entender V. E. á los mismos ayuntamientos, la escrupulosa exactitud con que deben proceder á la eleccion de dichos individuos, y que prescindiendo absolutamente los electores de espíritu de partido que suele dominar en tales casos, solo atienden al riguroso mérito de justicia, vinculando en las calidades que constituyen un buen ciudadano y un celoso patriota.

“Verificada la eleccion de los tres individuos, procederá el ayuntamiento, con la solemnidad de estilo, á sortear uno de los tres segun la costumbre, y el primero que salga se tendrá por elegido. Inmediatamente participará á V. E. el ayuntamiento, con testimonio, el sujeto que haya salido en suerte, expresando su nombre, apellido, patria, edad, carrera ó profesion y demas circunstancias políticas y morales de que se halle adornado.

“Luego que V. E. haya reunido en su poder los testimonios del

individuo sorteado en esa capital y demas del vireinato, procederá con el real acuerdo y previo examen de dichos testimonios, á elegir tres individuos de la totalidad en quienes concurran cualidades mas recomendables, bien sea que se le conozca personalmente, ó bien por opinion y voz pública; y en caso de discordia, decidirá la pluralidad.

“Esta terna se sorteará en el real acuerdo presidida por V. E., y el primero que salga se tendrá por elegido y nombrado diputado de ese reino y vocal de la suprema junta central gubernativa de la monarquía con expresa residencia en esta corte.

“Inmediatamente procederán los ayuntamientos de esa y demas capitales, á extender los respectivos poderes é instrucciones, expresando en ella los ramos y objetos de interes nacional que haya de promover.

“En seguida, se pondrá en camino con destino á esta corte, y para los indispensables gastos de viajes, navegaciones, arribadas, subsistencia y decoro con que se ha de sostener, tratará V. E. en Junta Superior de Real Hacienda, la cuota que se le ha de señalar, bien entendido que su porte aunque decoroso, ha de ser moderado y que la asignacion de sueldo no ha de pasar de seis mil pesos fuertes anuales.

“Todo lo cual comunico á V. E. de órden de S. M. para su puntual observancia y cumplimiento, advirtiéndole que no haya demora en la ejecucion de quanto va prevenido.

“Y habiendo dispuesto para el mas pronto y puntual cumplimiento de este soberano rescripto, que los ayuntamientos de las capitales de intendencia procedan sin demora á las funciones que les corresponden, he mandado tambien que se publique por bando en todo el reino, para que los fieles habitantes de él se enteren por su contenido, del distinguido lugar que ocupan en la augusta consideracion de su legítimo católico Monarca; remitiéndose al efecto los ejemplares de estilo á los magistrados y y gefes á que corresponde.—Dado en México á 14 de Abril de 1809.”

Este decreto que fué dado por la Junta central á consecuencia de las difíciles circunstancias en que se hallaba la metrópoli, y con la esperanza de obtener mayores auxilios, se vió impelida á



declarar que la Nueva España no era una colonia, sino una parte integrante de la monarquía; confesion que exijia la justicia, pero hecha ya muy tarde, si con ella pensaban sofocar el espíritu de independencia que animaba á los mexicanos. Tal declaracion, muy léjos de corresponder al objeto que se proponian los miembros de la Junta central, produjo el efecto contrario, porque confirmó la justa idea que los independientes tenian de los poderosos elementos con que contaba la Nueva España, para constituirse en una nacion soberana é independiente.

A continuacion inserto la acta, en que se dispuso no abrir los pliegos de *providencia* ó de *mortaja* y la especie de circular de Garibay.

*Acta de la Audiencia y Real Acuerdo de 17 de Septiembre, de 1808 sacada del Archivo General.*

“En la ciudad de México, á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ocho, estando en acuerdo extraordinario los señores regente, oidores y fiscales, el pueblo de esta capital pidió licencia para entrar á hacer diversos pedimentos relativos á la quietud pública; y obtenida, entró en la sala de Audiencia multitud de gente; habló uno y pidió con el mayor empeño que no se abriesen los pliegos de *providencia* como se habia anunciado el dia de ayer; que se haria, porque siendo remitidos en el tiempo que gobernaba la España, D. Manuel Godoy; temian que recayese el mando en uno de sus parciales, y que todo México estaba contento con el digno jefe que actualmente manda, Exmo. Sr. D. Pedro Garibay, lo que repitió la multitud. Lo mismo dijeron algunos jefes militares que se hallaban presentes y otros que entraban precisamente, hasta el número de ocho coroneles, explayándose en elogios del referido D. Pedro Garibay. Ultimamente, uniendo su voz á la del pueblo y jefes militares, el capitán de fragata de la real armada D. Juan Jabat, comisionado de la suprema junta de Sevilla, que allí mismo se hallaba presente, pidió que no se abriesen los indicados pliegos, así por las razones dichas, como por la gran satisfaccion que todos tienen en la fidelidad, pericia y tino del Exmo. Sr. D. Pedro Garibay; pues la Junta suprema

de Sevilla no apetecia otra cosa que un jefe que mandase y conservase en paz este reino. Los ministros del Real Acuerdo, han tomado en deliberacion estas instancias, y no han podido menos de convenir en las reelevantes pruebas que por ser públicas y notorias se han proclamado, de su digno presidente interino, como tambien en que se halla bien quisto de todos, y tiene varios y experimentales conocimientos de las personas y de este país, por los muchos años que lleva de servir en él. Bajo de este concepto, no dudan que en las circunstancias del dia es este el jefe, que conviene para tranquilizar y reunir los ánimos, y que le obedecerán gustosos, tanto los militares, como los paisanos y demas clases de personas, lográndose por este medio que el alistamiento de voluntarios para la defensa de este reino se incremente mas que hasta aquí y que sean mas abundantes los donativos y socorros para auxiliar á la metrópoli de España, que son las consideraciones que deben preponderar. Ademas, han tenido presente, que las circunstancias del actual vacante del vireinato no son de las comunes, sino muy extraordinarias é imprevistas por las leyes; que si en los pliegos de *providencia* estuviesen designados para la sucesion del mando, como parece regular, generales del ejército ó armada; los mas próximos son el Presidente de la Real Audiencia de Goatemala, el gobernador y capitán general de la provincia de Campeche y el de la Habana, que para venir acá, cualquiera de estos, tardaria poco menos que uno de la metrópoli; y en el entre tanto obraria el actual jefe interino como quien espera ser luego relevado, es decir, con timidez y miramientos; y de contado el reino ó provincia quedaria expuesto, por ser notoria la falta en ellos de gefes militares, de correspondiente graduacion, que se encargase del mando vacante. Por estos fundamentos, sin embargo de lo anunciado en la proclama de ayer, acordaban y acordaron, que se suspenda por ahora la apertura de los pliegos de *providencia* y siga el Exmo. Sr. D. Pedro Garibay encargado del mando que ha tomado, dándose cuenta á S. M. y en su ausencia á la Suprema Junta ó autoridad que ejerza los derechos de la soberanía de Castilla é Indias, para su aprobacion ó lo que sea de su agrado, y se anuncie al público esta resolacion, en el modo que parezca



mas conveniente, segun las circunstancias que concurran á la fecha de la publicacion. Y así lo aprobaron y rubricaron los Sres. regente Catani, y oidores: Carbajal, Aguirre, Calderon; Bataller, Villafañe, y los fiscales de la real Audiencia de lo civil y de lo criminal.—Francisco Jimenez.”

“Me acaban de conducir al real Acuerdo y en el fuí instruido de que por un movimiento popular, se hallaba detenido en una de las piezas de este real Palacio, el Exmo. Sr. D. Josef de Iturrigaray y separado del mando, con la anuencia que ha prestado en la precedente noche el real acuerdo, que fué tambien conducido, así como el Illmo. Sr. Arzobispo y otras autoridades. En consecuencia se me dijo que con arreglo á la real órden de 30 de Octubre de 1806, habia recaído en mí el mando, y habiéndolo aceptado y jurado en el mismo acto, lo participo á V. E; para su noticia, y á fin de que en esta inteligencia dirija las correspondencias del servicio, conforme á lo prevenido en la citada soberana disposicion.—etc. Dios México, Septiembre 16 de 1808.—Pedro Garibay.

## OBSERVACIONES.

Por lo dicho en el presente capítulo, verá el lector que la faccion realista al destituir á Iturrigaray de su puesto, no tuvo mas objeto que apoderarse esta del mando y realizar muchas de las medidas que el virey queria efectuar y por las que fué tan rudamente combatido por la audiencia y su partido. Las declaratorias hechas por la misma, en que disponia corresponder á Garibay; al Subdelegacion de Correos, la Superintendencia de la real Hacienda, así como la derogacion del real decreto que dispuso la consolidacion y la suma de facultades que le acordaron á Garibay, prueban hasta la evidencia lo que he dicho.

Siendo de notar que las disposiciones en que se apoyaron para declarar que pertenecia á Garibay, la Subdelegacion de Correos y Superintencia de la real Hacienda, no vienen al caso; porque esas disposiciones solo podrian tener su verificativo á falta del virey; lo que segun ellos mismos, habian declarado y manifestado

no habia tal acefalía en el Gobierno; en consecuencia, obraron contra ley expresa.

Para la derogacion del real decreto de consolidacion, ya he manifestado, que no solamente no tenian facultades, sino que atropellaron aquella soberana disposicion, de un modo atentatorio, en igual caso se encuentran las facultades con que invistieron á Garibay. Pero no es de estrañar que este cuerpo cometiese tal número de arbitrariedades (no obstante de llamarse el guardian mas celoso de las prerogativas reales), cuando en sus dos primeros actos, la prision del Virey, y el no llamar al designado en el pliego de *mortaja* para sucederle en el mando y ni aun siquiera abrirlo para enterarse de su contenido, demuestran hasta la evidencia; que aquel cuerpo se habia convertido en una verdadera falange de revolucionarios; y en consecuencia muy natural era, que todos sus demas actos ulteriores careciesen de legalidad. Todas las reflexiones y consideraciones que presenta el Sr. Aleman con el objeto de cohonestar todos los actos cometidos por la audiencia y el partido raelista, las hace descansar y se apoya en una hipótesis, que no es admisible, y que la rechaza la sana critica, esa hipótesis era de que el virey hacia traicion, que cometia el delito de infidencia; delito que sus acusadores no pudieron probar, y aun admitido esto, otros eran los medios legales que debieron poner en practica.